



Representando a la  
Industria Argentina de la Música

Av. de Mayo 650 4º (C1084AA0)  
Buenos Aires - Argentina  
Tel.: (5411) 4342-7249  
www.capif.org.ar

Buenos Aires, 02 de diciembre de 2016

**COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LAS LEYES NROS. 26.522 Y 27.078**

Estimados Miembros de la Comisión

Sra. Silvana Giudici, Coordinadora y Directora del ENACOM,  
Sr. Henoch Aguiar, Vicepresidente de Arsat,  
Sr. Alejandro Pereyra, Director del ENACOM,  
Sr. Héctor Huici, Secretario de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,  
Sr. Andrés Gil Domínguez, Constitucionalista y Experto en derecho a la comunicación en Internet  
Sr. Santiago Kovadloff, Filósofo  
S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

**Ref: Anteproyecto de Ley de Comunicaciones Convergentes**

De nuestra mayor consideración:

En virtud de la labor encomendada a la Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, que ha convocado a distintas reuniones Participativas, siendo que CAPIF participó en la tercera de esas reuniones, y en consecuencia, luego de haber accedido las ponencias y posiciones del resto de los participantes, CAPIF hace llegar a la Comisión sus comentarios y aportes sobre las distintas categorías de temas abiertos al debate:

**A. Presentación y objeto**

CAPIF representa a los productores de fonogramas del país desde el año 1958, contando entre sus socios con los siguientes sellos discográficos nacionales e internacionales, *Acqua Records, BMV Producciones, Byte & Music, Canzion Group S.A, Colo Music, Crack Discos, DBN Distribuidora Belgrano Norte S.R.L, Discos CNR de Argentina S.R.L, Distribuidora Fogón Música S.R.L, Entreacto S.R.L (Barca), EPSA Music S.A, Eternal Sunday, Fyn (Pop Art), Fonocal, GLD Distribuidora S.A, Helu, IRCO Video, KM Music, La Renga S.R.L, Leader Music S.A, Limbo, Loquillo S.A, Los Años Luz S.R.L, Music Brokers Argentina S.A, Música y Marketing S.A, Musika S.A, Pelo Music S.A, Pretal, Pro.Com S.R.L, Random Records S.R.L, RGS Music, RP Radoszynsky Producciones S.A, Sony Music Entertainment Argentina S.A, Sura Music, The Walt Disney Co., Típica Records, Trova Industrias Musicales S.A, Universal Music Argentina S.A, Utopia y Warner Music Argentina S.A.* Asimismo, CAPIF es la entidad con representación legal de los productores de fonogramas nacionales y extranjeros para percibir los derechos de la comunicación al público de sus fonogramas, según lo establece el artículo 2 del decreto 1.671/74.

En ese sentido, son objetivos de CAPIF promover normas legales que impulsen el desarrollo de la industria cultural; realizar investigaciones y análisis de mercados; efectuar la gestión colectiva de los derechos de los productores de fonogramas; apoyar el desarrollo de la música nacional a través de la entrega de los Premios Gardel a la Música y de otros programas culturales que impulsan la creación de la música argentina, entendida en su concepto más amplio.



En esta oportunidad, ante la iniciativa de legislar sobre la Ley de Comunicaciones Convergentes y en relación con la invitación cursada a los distintos sectores interesados a expresar su parecer, es nuestra intención emitir opinión y poner a consideración de la Comisión algunas observaciones que, a entender de CAPIF, pondrían afectar notablemente derechos de raigambre constitucional, como ser los derechos de propiedad intelectual, y de libertad de expresión, entre otros.

## **B. Comentarios y Aportes de CAPIF en las distintas categorías**

### **1. Cuota o Cupo de Música Argentina**

En la presentación de CAPIF, que tuvo lugar en la tercera reunión participativa llevada a cabo por la Comisión el pasado 18.05.2016, se abordó con exclusividad la temática de la fijación de un cupo obligatorio de música argentina que los medios, en principio radio y televisión, debían incluir a lo largo de sus transmisiones.

Al respecto, la Ley de Medios fijó que un 30% de la música transmitida sea origen nacional, del cual el 50% debía ser "independiente", entendida por aquella música cuyos donde el autor y/o intérprete (el músico) es el dueño de los derechos de comercialización de su propia obra.

Desde CAPIF, en representación de los productores de fonogramas a ella asociados que comprenden el 98% del mercado argentino de la música y del 100% de los productores de fonogramas a los fines de la distribución de los derechos de comunicación al público sobre fonogramas comerciales, por un lado se reafirmar su apoyo a la incorporación de cuotas de música nacional entendida como una medida fomento a la música argentina en su conjunto, pero por otro rechaza enérgicamente que se favorezca y discrimine a una u otra producción dentro de la nacional en razón de quien ostenta los derechos de comercialización de la música por ser arbitraria en su definición y aplicación, y no incentivar en la cadena de la valor de producción de la música como industria cultural.

Los motivos al rechazo de establecer una cuota para producciones cuyos derechos de comercialización estén en cabeza de los autores y/o artistas radican en los siguientes puntos:

1.a) La distinguir la música en razón de quien ostenta sus derechos de comercialización, favorece un modelo de gestión unipersonal basado en que el autor, compositor y/o artista interprete sea omnipotente, forzándolo a realizar todas y cada una de las tareas involucradas en la cadena de producción y valor de la música, especialmente en la producción de sus propios álbumes y organizar sus propios shows. Producir un álbum es un enorme esfuerzo que requiere cada vez más creatividad por sobre el factor económico.

No existe en ningún lugar del mundo un modelo de fomento a la música nacional que establezca una división entre música "independiente" de la demás (¿que sería dependiente?), ni menos aún que tenga una participación en el 50% del cupo, Al respecto se hace una comparación con el modelo de producción audiovisual, y se pregunta: ¿nos podemos imaginar como posible que se establezca en una futura ley que el 15% de las producciones audiovisuales transmitidas por señales abiertas de nuestro país sean películas y producciones realizadas por los propios actores?. ¿Podríamos pensar que en el ámbito de las producciones teatrales a ser presentadas en salas de todo el país deberían ser obras creadas y producidas por actores que tengan los derechos de explotación? Realmente no se puede concluir que las disposiciones de cupo de la



música realizada por los denominados “Músicos independientes” (en contraposición teórica y abstracta con supuestos “músicos dependientes”) es inédita, como sin fundamentos propios ni comparativos con otras artes.

Se puedo reafirmar lo dicho en cuenta a la poca fundamentación de este cupo en los propios antecedentes de la original Ley de Servicios Audiovisuales, en los cuales no se puede encontrar un solo antecedente que dé cuenta de la estimación realizada (el 15% asignado) en cuanto a la participación que implicaba, los precedentes que guían esa participación, casos similares, etc. A esto se suma a la falta de debate real que hubo al momento de realizarse las audiencias públicas previas a la segura sanción de la mencionada Ley, hoy bajo análisis.

1.b) Otro de los motivos por el cual se fomenta la producción de álbumes en la denominada forma “independiente”, es a los fines del cobro de derechos de comunicación al público correspondiente a los productores de fonogramas. En estos casos, se ve al disco físico como el vehículo para acceder a un derecho de comunicación al público. Esto porque a los fines de la distribución del derecho de comunicación al público (canciones que suenan en ámbitos que no son privados como ser bares, restaurantes, supermercados, hoteles, etc) una parte de los ingresos se distribuye por la participación en el mercado de ventas físicas de discos, mediante datos obtenidos de SADAIC sobre el pago de derechos fonomecánicos.

1.c) Existen dentro de CAPIF sellos discográficos nacionales e independientes focalizados en producir, distribuir y difundir aquellos géneros que no son los más comerciales y que hacen a la diversidad cultural de nuestro país como ser folklore, tango, música sinfónica, infantil, etc. Esos sellos, al trabajar casi en exclusividad con un público o nicho, han sido los más afectados por la caída de las ventas de ejemplares – sean estos físicos o digitales-. Por lo tanto, incluir en el cupo al artista autoeditado y excluir específicamente al productor independiente (que no encuentra alcanzado por el concepto de producción independiente de la ley en su redacción deficiente) que se ve incluso en desventaja con el artista –porque no obtiene ingresos de otras fuentes más que el derecho a sincronización y por las ventas- entendemos de una injusticia palmaria para la viabilidad del objetivo que es fomentar la música argentina.

1.d) Reducir el rol del productor de fonogramas a un acto mecánico de grabación es desconocer en absoluto el mercado de la música grabada. Los artistas firman acuerdos con sellos discográficos porque es un trabajo conjunto para que el artista pueda potencializar lo mejor de sí. Se buscan las herramientas necesarias para que la producción sea la mejor, se delinear campañas de promoción y marketing, presentaciones en vivo, y por sobre todo se busca su expansión más allá de las fronteras de nuestro país. Es el productor de fonogramas quien puede abrir dichas fronteras.

La cadena de valor de una industria creativa y cultural como la música no permite nunca fomentar el desarrollo de uno menospreciando el valor de otros agentes. Los modelos de confrontación entre los protagonistas de la música se han superado en todos los países y hoy se trabaja conjuntamente en todos los campos para superar los desafíos externos, no las posiciones internas.

1.e) En la mayoría de las presentaciones de las entidades que representan a músicos y hasta la del propio Instituto de la Música, que debería representar a todos los eslabones que forman parte de la producción de música nacional, en vivo o grabada, se cae en el error de asociar al productor de fonogramas con un solo eslabón de la cadena que es el de fabricación del disco. El aporte palpable del productor de fonogramas, en



toda la cadena de la producción de música grabada, fue reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. De hecho, tal es así que con el afianzamiento de la tecnología de streaming el rol del productor de fonogramas, o mejor dicho su aporte intelectual, resulta más notable aún y que involucra la selección de repertorio, potenciar nuevos artistas y ritmos, detectar movimientos musicales o estilos musicales y mostrarlos al público que además sirven de inspiración a nuestros talentos. Un ejemplo de esto es el Hip Hop, Rap y el Reggea que si bien no son ritmos autóctonos de nuestro país, contamos con excelentes talentos en cada uno de estos géneros.

1.f) El INAMU ha focalizado su trabajo en los músicos independientes pero muy poco en los sellos discográficos independientes. Aquellos que invierten y reinvierten su capital en producir y difundir talentos locales y que hoy cada vez ven más reducidas sus capacidades por no existir incentivos ni fomento a la producción musical.

Al respecto, sería necesario reformular los objetivos y funciones del INAMU para que abarque los intereses comunes y propios de todos los protagonistas de la música, y no solamente de un grupo, por legítimos que estos sean, ya que la representación de un Instituto como tal, dentro de una actividad, debe comprender su universalidad, y no su particularidad.

De esa forma, modificando su ley de creación, gobierno y funciones, se mejorarían muchos procesos en los que debería participar y aclararía interna y externamente la representatividad formal que debería tener, evitando lo que actualmente ocurre, cuya representatividad es parcial (representa a músicos independientes que aspiran a un 15% de las difusiones en medios de comunicación) pero se lo convoca para que participe pública y privadamente en nombre de todo un sector, no solo de autores, si no de intérpretes y productores.

Al respecto, se trae como ejemplo al mismo INCAA, quien representa y fomenta el desarrollo de todo un sector. Siguiendo con las analogías; ¿ Nos imaginamos al INCAA que actúe solo en defensa y desarrollo de artistas actores "independientes"? La respuesta queda en nosotros.

1.g) Anotamos que aquello que ha demostrado la experiencia es que la edición independiente desde la experiencia individual solo beneficia y muestra como caso de éxito al artista consagrado. Aquel que formó su carrera artística con el impulso de un equipo generalmente compuesto por un sello y luego, en la madurez de su carrera decide producirse en forma independiente, pero claro, en muchos casos contratan los canales de distribución de los sellos estables, como ser Warner, Universal, Sony, DBN, EPSA, LEADER. Este es el caso de alguno de los artistas mencionados en la presentación de la FA-MI (Cadaqueño Palavecino, Los Nocheros, etc. entre otros).

Aun así, claro que las experiencias artísticas en los ejemplos universales muestran una variedad de casos y ejemplos, lo importante es no generar vallas u obstáculos en los incentivos. Hoy más que nunca un artista en desarrollo o consagrado puede unirse a un sello discográfico o hacer las tareas que implican su carrera en forma independiente, pero eso no implica que el modelo sustentable de una actividad creativa que es una verdadera industria sea el que se proyecta en los visiones mencionadas.

1.h) Desde la óptica de los medios de comunicación, tal como lo expresaran las distintas asociaciones que pasaron por la comisión, el cupo de música nacional tiende a cumplirse en forma natural porque naturalmente a los argentinos les gusta la música nacional. Ahora bien, si existiese un banco de música independiente entre la cual se encuentran artistas con vasta trayectoria y probada aceptación del público (como los mencionados en la presentación de la FA-MI), junto con otros no tan conocidos, seguramente



habrá una tendencia a cumplir con el cupo de música independiente a través de la difusión de músicos ya consagrados, por ende con esta medida de cupo de músicos independientes no se garantiza en absoluto la difusión de artistas emergentes. Tal difusión lleva un trabajo multidisciplinario y por sobre todo de la cadena de producción de música en su conjunto.

1.i) Por último, y no por eso menos importante, creemos que la mejor forma de difundir y promover la música argentina y, por ende, su aceptación genuina por el público, es mediante el equilibrio entre lo obligatorio y lo facultativo, y el gusto de la audiencia.

En este punto, creemos que las excepciones a las cuotas han sido eso, excepcionales y no la regla, y que dichas cuotas aplicadas a las webrádios que realizan Webcasting (por contraposición al simulcasting) y/o servicios de streaming a demanda y por suscripción va contra la naturaleza propia de los servicios.

Como anticipamos, si bien se está a favor de la cuota de música nacional, los procesos de interactividad de los usuarios sobre los medios y proveedores digitales las desdibuja en alguna medida.

Hablar hoy de medios digitales es un desafío, ya que las distintas modalidades y formas de comunicación dan una diversidad de usos para el usuario, ya que, por ejemplo, no es lo mismo hablar de emisiones online de simulcasting (retransmisión inalterada de una radiodifusión tradicional) que de webcasting interactivo, del no interactivo, del catch up, podcast, etc.

Y al respecto, hoy tener una webradio si bien es relativamente fácil en cuanto a tecnología es sumamente difícil en cuanto a monetizar su contenido. Aún la pauta publicitaria que logran estas webrádios –con emisiones propias y exclusivas a través de Internet- a duras penas llegan a cubrir sus costos. Y es en las webrádios donde la propuesta temática y/o estilo de música y programa hacen a su éxito con el público. Si eso fuera modificado por ley, entendemos a muchas de ellas les sería difícil de adecuarse, al mismo tiempo que injusto versus a similares propuestas que en la red habría de radios de otros países, a los cuales la cuota sería de difícil aplicación. Algunos ejemplos de webrádios argentinas temáticas son las siguientes: <http://www.radiolondon.com.ar/>, <http://www.pinupradio.com>, <http://www.radioberlin.com.ar>, <http://italiaonair.com/ar/>, entre otras.

## **2. Usos de Contenidos en Internet. Derechos de Gestión Colectiva y Derechos de Gestión Individual**

2.a) Durante las distintas presentaciones de distintas asociaciones de gestión colectiva de derechos, se ha planteado la intención de que establezca una remuneración por el Streaming de Contenidos en Internet. Al respecto, desde nuestra posición queremos destacar que el Streaming no es un derecho –como lo es la comunicación al público- sino una tecnología utilizada para la transmisión de contenido en forma digital, que puede involucrar derechos de titulares de propiedad intelectual en el ámbito de la música, o no. En este punto destacamos que los derechos de los titulares de propiedad intelectual de autores, artistas e intérpretes y productores de fonogramas tienen diferentes alcances, esencia y contenido, y son los organismos de gestión colectiva los que deben/pueden gestionar los derechos involucrados en su representación de acuerdo al marco legal vigente.

2.b) Al respecto, la discusión sobre el uso de contenido, su facultad de autorizarlo o no por los titulares de derechos, e incluso la conveniencia o no de una gestión colectiva sobre tales usos, y en sus caso las entidades autorizadas y bajo qué condiciones, son materia de la Legislación de Derechos de Propiedad Intelectual.



2.c) Discutir los derechos exclusivos de los titulares de derechos intelectuales en el marco de la Ley de Comunicaciones Convergentes, a entender de CAPIF, excede el alcance y dimensión de la labor de la Comisión.

2.d) Reducir el derecho de los titulares de contenidos, y en especial en el caso de contenidos musicales, a una mera compensación por tales los usos, y de música que se realizan en la red, sin posibilidad para el titular de derechos de aceptar o no tal uso, a cambio de una contraprestación económica es empoderar a quienes ya hoy ostentan el poder y el manejo de la escena digital, no solo en Argentina sino también en el mundo.

2.e) Como bien se ha destacado en la presentación de AADI, los sellos discográficos son los que cuentan con mayor experiencia en adaptarse al medio digital y a las distintas tecnologías que ofrece el mercado. En una etapa primaria, se entendió que si se quería actuar frente a los usos no autorizados en la red, se debían otorgar opciones legales que se concretaron mediante plataformas de descarga de música, que era lo que en ese momento la tecnología y el consumidor demandaban. Luego, con la posibilidad de streaming, se generaron nuevas opciones de usos que posibilitan al usuario cada vez más customizar sus escuchas on line, incluso armar sus listas sin necesidad de contar con un soporte físico. Ahora bien, el streaming permite la escucha de música, cada vez más enfocada a las necesidades y gustos del consumidor, con amplias diferencias con la radio tradicional, donde justamente el usuario no sólo no elige la música que suena sino que tampoco sabe la música que vendrá, es decir carece de interactividad por parte del usuario. Por lo tanto no existe similitud entre el modelo de Streaming con la radiodifusión, hasta hoy conocida y legislada en nuestro país.

2.f) El derecho de los titulares de bienes intelectuales, en que hoy se encuentra en auge en los usos digitales y que se debe evaluar a la luz de la tecnología existente es el derecho de puesta a disposición y no el de comunicación al público como pretende en los dichos del representante de AADI antes este foro. Por lo que, luego se deberá evaluar si este derecho es de gestión individual o colectiva, facultativa u obligatoria para los titulares de derechos. Reiteramos, siendo este un tema a dilucidar en las normas relativas a los derechos de propiedad intelectual.

2.g) Es preciso pensar a la ley de Comunicaciones Convergentes en forma independiente de las tecnologías actuales, considerando el potencial desarrollo de diversos medios de difusión de contenidos y de la cultura nacional en su conjunto, y por sobre todo, en respeto con los derechos de propiedad intelectual en línea con las políticas de estado que al respecto se adopten siendo las industrias creativas una parte importante de la nueva economía.

2.h) Reglamentar un pago por los usos de contenido en Internet que hoy se conocen, y sin condicionamientos sobre tales usos, es una licencia peligrosa en manos de actores cada vez más concentrados y con mucho poder no solo en el plano económico. Convirtiéndose en una sábana corta que cubre los usos de hoy y deja en descubierto los usos que hoy no conocemos y que en breve serán cotidianos.

2.i) Finalmente, sobre este punto queremos destacar que el tratado de Beijing mencionado en la presentación de AADI, a la fecha no ratificado por Argentina, contrariamente a lo pretendido por la entidad que representa a los intérpretes, establece en su art. 11 que el derecho de puesta a disposición sigue en cabeza de cada titular de derechos, y se podrá optar por ejercer su derecho en forma individual o mediante una remuneración equitativa.



### 3. Neutralidad

3.a) CAPIF desea manifestar su adhesión a la finalidad del principio de la Neutralidad en la Red que busca asegurar que los Proveedores de Servicios de Internet (ISPs) en el ejercicio de su actividad no discriminen servicios, aplicaciones o contenidos, de manera arbitraria y por una decisión unilateral del propio ISP.

3.b) Cabe recordar, que este Principio nace como una necesidad ante la propia infraestructura de Internet, constituida por diversas capas, y por la forma en que la información (contenido) se distribuye a través de la red (tráfico). Dado que los ISPs son los únicos con posibilidad de manipular (gestionar) el tráfico en Internet es que mediante el Principio de Neutralidad en la Red se busca que esa gestión sea lo más transparente posible y con la sola finalidad de hacer más eficiente el uso de la red para los usuarios de Internet.

3.c) Entendemos, que ese fue y es el fin buscado al incorporar tal Principio en la Legislación Argentina. Sin embargo, como lo hemos manifestado en el tratamiento de los distintos proyectos de Ley proponiendo la incorporación de este principio, finalmente incluido en la Ley Argentina Digital, se debería realizar una distinción respecto del contenido sobre el cual los ISPs no pueden actuar en forma directa.

3.d) Que la Ley Argentina Digital –Ley 27.078- garantizó en su Art.56 a cada usuario el derecho de acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer **cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet**, sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación. Al mismo tiempo que establece la prohibición a los ISPs de bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a **cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo....**

3.e) Sin embargo, dicho texto omite la **calificación de legal** respecto de los contenidos, aplicaciones, servicios o protocolos. Tal calificación de “legal” fue incluida de manera expresa en la mayoría de los proyectos previamente tratados en el Congreso (ver proyecto S2291/2013, Art. 1°; S1856/2013, Art. 1° inc. a); S1847/2012, Art. 2° inc. a); y S3618/2012, Art. 1° inc. b)).

3.f) Continuar con la redacción actual y omitir la clasificación respecto del carácter legal del contenido dar lugar a que los ISPs se vean eventualmente imposibilitados de actuar ante contenidos, aplicaciones o servicios que por ilícitos y/o ilegales podrían perjudicar tanto a sus usuarios como a los servicios que prestan.

3.g) Cabe destacar, que la ley que sirvió de base al Proyecto, fue la Ley General de Telecomunicaciones de Chile, que en su Artículo 24 H establece que *“Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos; entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet: a) No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer **cualquier contenido, aplicación o servicio legal** a través de Internet, así como cualquier **otro tipo de actividad o uso legal** realizado a través de la red...b) No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, **siempre que sean legales** y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio...”*



3. h) Continuando con la legislación comparada, en el caso de Colombia, la Ley 1450 de 2011 que establece el Plan Nacional de Desarrollo<sup>1</sup> en su Art. 56 legisla el Principio de Neutralidad en Internet indicando que *“Los prestadores del servicio de Internet: 1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2006, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación. 2. No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio. 3. Ofrecerán a los usuarios servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, dando al usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios. 4. Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. 5. Implementarán mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red. 6. Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario”.*

3.i) Por otra parte, la legislación actual no contempla ninguna excepción para casos donde el bloqueo o filtrado de cierto contenido sea legítimo. Es así que al no establecerse otros supuestos que permitan eximir de responsabilidad al ISP ante una solicitud de bloqueo de contenido se deja al usuario desprotegido. Es así que se quita a los usuarios, uno de los pocos recursos que tiene para defender sus derechos vulnerados a través de la Red, que es la notificación al ISP para que este en forma expeditiva bloquee y/o restrinja de manera urgente el acceso a determinado contenido ilícito. En estos casos, entendemos que quien resulte afectado en sus derechos debería poder contar con la posibilidad de solicitar al ISP el bloqueo del contenido siendo que en Internet, cada minuto en que un contenido ilegal está online genera daños inmensurables.

3.j) En ese orden de ideas, el hecho de no incluir en el proyecto de ley una excepción legal por la cual los usuarios puedan solicitar al ISP el bloqueo de contenido, llevaría inevitablemente a alterar principios básicos de la responsabilidad civil. Sobre este punto, es importante resaltar la reciente opinión jurisprudencial y doctrinaria que indican la obligación de actuar del ISP una vez que es puesto en conocimiento del contenido dañoso. Un claro ejemplo de ello fue el caso que involucro el acceso ilegal a las cuentas de correo, oficiales y privadas, de funcionarios de primera y segunda línea del gobierno nacional, los jueces federales intervinientes ordenaron *“decretar preventivamente el bloqueo por parte de los proveedores locales de servicios de Internet el acceso a los sitios denunciados”*. Y para ello se ordenó librar *“oficio a la Comisión Nacional de Comunicaciones a fin de que se arbitren los medios necesarios tendientes a cumplir la medida ordenada”*<sup>2</sup>.

3.k) Otro ejemplo, que motivo una orden judicial de bloqueo mediante notificación de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) a todos los licenciatarios de telecomunicaciones que brindan servicios de acceso a

<sup>1</sup> Colombia, Ley 1450/11 publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

<sup>2</sup> Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, causa N° 8407/06 y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 17, Causa N° 9.177/11 caratulada “N.N. s/Revelación de Secretos Militares”,





Internet, sobre la decisión judicial de bloquear el acceso a ciertos sitios web que guiaban a los usuarios a desbloquear netbooks entregados por el programa "Conectar Igualdad"<sup>3</sup>. Las computadoras del programa nacional cuentan con un sistema con protocolos de seguridad para evitar el robo de los terminales, así como también para que los alumnos no ingresen a sitios inapropiados. Después de un número determinado de accesos, estos computadores serían bloqueados y deben llevarse a los respectivos establecimientos educativos para habilitarlos nuevamente. Esto último habría llevado a buscar formas ilegales de acceder a los terminales, incluso mediando el pago por el servicio de "desbloquear" las notebooks.

3.l) Como puede apreciarse, el común denominador de estos casos, es que quienes perpetran las conductas ilícitas lo hacen a través del anonimato o utilizando servicios pagos de privacidad, incluso otorgando datos falsos de contacto que hacen imposible identificar, localizar o contactar al propio infractor, impidiendo los esfuerzos para prevenir o remediar estas conductas ilícitas. Por tal motivo, el único recurso para evitar la propagación del daño es solicitar al ISP el bloqueo del acceso a determinado sitio de Internet.

3.m) Por lo expuesto, la industria de la música a través de CAPIF, expone a la Comisión sus observaciones al respecto solicitando sean tenidas en consideración al momento de legislar sobre el principio de neutralidad en Internet.

#### **4. Responsabilidad de los ISPs**

4.a) Sobre este punto, incluido en el apartado 13 de los Diecisiete Principios elaborados por la Comisión, al indicar que las aplicaciones de intermediación en la prestación de servicios en el ámbito de las Comunicaciones Convergentes, sin importar el soporte que utilicen, deberán respetar las normas locales que los regulen, respondiendo por los daños y perjuicios que la actividad de intermediación produzca si una vez notificados no cesan con la actividad dañosa.

4.b) Al respecto, entendemos que la responsabilidad de los ISPs debe estar regulado dentro del marco de la Ley de Comunicaciones Convergentes, y en concordancia con el Régimen General de Responsabilidad establecido en el Código Civil y Comercial.

4.c) En ese sentido, recientemente la Cámara de Senadores ha dado media sanción al llamado Proyecto Pinedo sobre responsabilidad de los ISPs, tratándolo en forma autónoma y sin escuchar a las partes que así lo han solicitado, como es CAPIF. Actualmente, el proyecto se encuentra en la Comisión de Comunicación e Informática de la Cámara de Diputados con el N° 112-S-2016.

4.d) El alcance expansivo que promueve el mundo digital también lo es en cuanto a los daños que se generan a terceros, por distintas clases de ilícitos. En el caso del contenido protegido por las leyes de propiedad intelectual, se da la paradoja de que ciertas plataformas suelen fomentar que terceras partes infrinjan, sacando provecho de ello, y resguardándose en principios de libertad de expresión y neutralidad para no responder por los daños causados a los titulares de derechos.

4.e) Tales abusos no pueden ser amparados por la legislación ni otorgar a todos los ISPs beneficios de indemnidad por contenidos que si bien no fueron incluidos por los propios ISPs sí fueron utilizados en su provecho.

---

<sup>3</sup> Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18, Causa N° 4293/12 caratulada "N.N. s/Delito de Acción Pública",



Representando a la  
Industria Argentina de la Música

Av. de Mayo 650 4° (C1084AAQ)  
Buenos Aires - Argentina  
Tel.: (5411) 4342-7249  
[www.capif.org.ar](http://www.capif.org.ar)

4.f) Porque entonces, en lugar de eximir de responsabilidad a los ISPs, no se piensa en instar a las empresas motoras de la convergencia digital en crear y perfeccionar herramientas que permitan en tiempo real minimizar los daños de los ilícitos que tienen lugar a través de Internet.

### C. Petitorio

Finalmente, destacamos que hasta ahora desde la Comisión se ha trabajado arduamente en llevar adelante Reuniones Participativas con los distintos sectores interesados y ha dado a conocer los 17 Principios Rectores de la Ley de Comunicaciones Convergentes.

Sin embargo, a la fecha, en forma pública no se ha dado a conocer un texto del Anteproyecto de Ley que permita conocer en qué forma serán plasmados esos principios y los derechos y obligaciones de las partes.

Por lo tanto, solicitamos que una vez que sea conformado el texto sobre el cual se propiciará su tratamiento legislativo, se otorgue a CAPIF la posibilidad de manifestarse sobre dicho documento, a fin de manifestar sus opiniones y propuestas.



**capif**  
JAVIER DELASI  
DIRECTOR EJECUTIVO

